

persona, que se compela al marido al otorgamiento de la misma.

Art. 185. Los Jueces municipales tendrán también obligación de exitar el celo del Ministerio fiscal á fin de que cumpla lo preceptuado en el artículo anterior.

Art. 186. Si el marido careciere de bienes con que constituir la hipoteca de que trata el número 3º del artículo 169, quedará obligado á constituirla sobre los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiriera; pero sin que esta obligación pueda perjudicar á tercero mientras no se inscriba la hipoteca.

Art. 187. Cuando los bienes dotales consistan en rentas ó pensiones perpétuas, si llegaren á enajenarse se asegurará su devolución constituyendo hipoteca por el capital que las mismas rentas ó pensiones representen, capitalizadas al interés legal.

Art. 188. Si las pensiones á que se refiere el artículo anterior fueren temporales y pudieren ó debieren subsistir despues de la disolución del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad en que convengan los cónyuges, y si no se convinieren, por la que fije el Juez ó Tribunal.

Art. 189. Las disposiciones de esta ley sobre la hipoteca dotal no alteran ni modifican las contenidas en los artículos 880, 881 y 909 del Código de Comercio.

De la hipoteca por bienes reservables

Art. 190. La hipoteca especial que tienen derecho á exigir los hijos menores por razón de bienes reservables, se constituirá con los requisitos siguientes:

1º. El padre presentará al Juzado ó Tribunal el inventario y tasación pericial de los bienes que deba asegurar, con una relación de los que ofrezca en hipoteca, acompañada de los títulos que prueben su dominio sobre ellos, y de los documentos que acrediten su valor y su libertad, ó los gravámenes á que estén afectos.

2º. Si el Juez ó el Tribunal estimare exactas las relaciones de bienes y suficiente la hipoteca ofrecida, dictará providencia mandando extender un acta en el mismo expediente, en la cual se declaren los inmuebles reservables á fin de hacer constar esta cualidad en sus inscripciones de dominio respectivas, y se constituya la hipoteca por el valor de los demás bienes sujetos á reserva sobre los de la propiedad absoluta del padre que se ofrezcan en garantía.

3º. Si el Juez ó Tribunal dudare de la suficiencia de la hipoteca ofrecida por el padre, podrá mandar que este practique las diligencias ó presente los documentos que juzgue convenientes, á fin de acreditar aquella circunstancia.

4º. Si la hipoteca no fuere suficiente y resultare tener el padre otros bienes sobre que constituirla, mandará el Juez ó el Tribunal extenderla á los que, á su juicio, basten para asegurar el derecho del hijo. Si el padre no tuviere otros bienes, mandará el Juez ó el Tribunal constituir la hipoteca sobre los ofrecidos; pero expresando en la providencia que son insuficientes, y declarando la obligación en que queda el mismo padre de ampliarla con los primeros inmuebles que adquiriera.

5º. El acta de que trata el número 2º de este artículo expresará todas las circunstancias que deba contener la inscripción de hipoteca, y será firmada por el padre, autorizada por el actuario y aprobada por el Juez ó el Tribunal.

6º. Mediante la presentación en el Registro de una copia de esta acta y del auto de su aprobación judicial, se harán los asientos ó inscripciones correspondientes para acreditar la cualidad reservable de los bienes que lo sean y llevar á efecto la hipoteca mencionada en el número 2º.

Art. 191. Si transcurrieren noventa días sin presentar el padre al Juzado ó Tribunal el expediente de que trata el artículo anterior, podrán reclamar el cumplimiento del mismo los parientes, cualquiera que sea su grado, el albacea del cónyuge premuerto, y en su defecto el Ministerio fiscal.

Art. 192. El término de los noventa días á que se refiere el artículo anterior empezará á contarse desde que, por haberse contraído segundo ó ulterior matrimonio, adquirieran los bienes el carácter de reservables.

(Continuará)

Aranceles Judiciales

PARA LOS NEGOCIOS CIVILES EN LAS ISLAS DE CUBA, PUERTO-RICO Y FILIPINAS.

[Continuación.]

	Ps. Ct.
Art. 167. Por la formación del apuntamiento con la nota que establece el artículo 319 de la Ley de Enjuiciamiento civil de Cuba y Puerto-Rico y el 303 de la de Filipinas, llevarán por cada folio de los autos originales, dividiéndolo entre las partes, en la misma forma que los derechos de reconocimiento.....	0'19
Art. 168. Siendo los autos en compulsa, por folio, en la misma forma.....	0'22
Art. 169. Y en los pleitos expresados en el artículo 163.....	0'27

(1) Véase el número anterior.

Art. 170. Y en los mencionados en el artículo 164.....

Art. 171. Cuando el apuntamiento no comprenda, atendido el punto objeto de la apelación, todo el resultado de los autos, los derechos de formarle se exigirán en proporción al número de folios que sea necesario extraer, de lo que se pondrá la correspondiente nota.

Art. 172. Cuando los pleitos volviessen segunda ó más veces á la Audiencia ó fuese preciso formar nuevo apuntamiento por no servir el primero, atendida la diversidad del punto apelado, se cobrará por formarle la mitad de los derechos de apuntamiento de los folios ya cobrados, y el todo de los aumentados que sea necesario extraer, de lo que se pondrá la correspondiente nota.

Art. 173. Cuando para la resolución de los incidentes que se promuevan en la segunda instancia se mandase por la Sala formar apuntamiento, se cobrarán los derechos establecidos en los artículos anteriores por reconocimiento y apuntamiento, de los folios que sea necesario reconocer y extraer, poniendo de ello la correspondiente nota.

Art. 174. Por la formación de árboles, no pasando de treinta casillas, llevarán por cada una de original que ha de acompañar al apuntamiento, repartidos entre todas las partes.....

Art. 175. Y si pasaren de treinta, por cada una de las que excedan.....

Art. 176. Y por cada casilla de las copias.....

Art. 177. Cuando por haberse valido cada una de las partes de distinto árbol genealógico, sea preciso formar aquéllos por separado, cada parte pagará los derechos correspondientes á su árbol.

Art. 178. Por la formación de la lista original de los bienes raices litigiosos cuando fuere absolutamente necesaria para mejor inteligencia del negocio, llevarán por cada uno de los bienes.....

Art. 179. Por el decreto original que se forme en los pleitos de cuentas por cada partida agravada y por cada agravio, llevarán.....

Art. 180. Y por cada folio de copia.....

Art. 181. Por dar cuenta á la Sala y extender y autorizar la providencia que recaiga.....

Art. 182. Por los autos que causen estado, resolviendo pretensiones incidentales ó decidiendo incidentes.....

Art. 183. Cuando en una resolución judicial se provea, no sólo sobre lo principal sino también sobre otras pretensiones deducidas en otrosí, y sobre interrogatorios de preguntas ó pliegos de posiciones que se presenten, cobrarán además de los derechos señalados en los artículos anteriores, por cada otrosí y por cada pregunta ó posición.....

Art. 184. Por extender el voto de Magistrado que después de la vista se imposibilite para ello, por cada folio que contenga.....

Art. 185. Por la extensión de las sentencias de los autos definitivos de las apelaciones y de los que á ellos pongan término.....

Art. 186. Cuando los autos ó sentencias contengan más de un pliego, cobrarán por cada pliego que exceda.....

Art. 187. Por la asistencia á la publicación de las sentencias, incluso la diligencia, certificando dicha publicación.....

Art. 188. Cuando para dictarse la resolución judicial haya de dar cuenta el Secretario, de oficio, transcurrido el término fijado para evacuar un traslado ó hacer uso de un derecho, cobrarán una cuarta parte de los fijados en los artículos anteriores.

Art. 189. Cobrarán una mitad de los derechos de estudio y reconocimiento de los folios que necesiten reconocer y estudiar para dar cuenta, cuando no se hubiere formado apuntamiento especial relativo al incidente que sea objeto de la resolución definitiva de la Sala.

Art. 190. Por la entrega de los autos al Procurador, incluso el recibo.....

Art. 191. Por reconocerlos al tiempo de la devolución y cancelar el recibo, no excediendo de 400 folios.....

Art. 192. Y por cada 100 folios ó fracción de 100 de exceso.....

Art. 193. Por los pases de los autos á los Magistrados, Fiscales de S. M., Colegios de Abogados, Relator, Escribano de Cámara, tasador, Registrador, Correo y Oficial de Sala, con inclusión de la diligencia ó nota que se extienda.....

Art. 194. Por la en que se haga constar la devolución de los autos y comprobarlos, cuando la devolución no proceda del Relator ó del Oficial de Sala.....

Art. 195. Si los autos tuviere más de 400 folios, por cada 100 ó fracción de exceso.....

Art. 196. Por cada exposición ó informe, no excediendo de un pliego, con inclusión de la nota de haberle dado el curso correspondiente.....

Art. 197. Por cada suplicatorio, comunicación, exhorto, carta-orden, despacho ó manda-

	Pa. Ct.		Pa. Ct.
miento que se libre, no excediendo de un pliego, inclusa la expresada nota.....	0'28	Art. 198. Por cada folio que exceda en los casos de los dos artículos anteriores.....	0'50
Art. 199. Por cada oficio acusando el recibo de autos, comunicaciones y órdenes de todas clases.....		Art. 200. Por las notas y diligencias de presentación de escritos, cuando proceda ponerlas, de presentación ó no de copias, de desglose de documentos, las que deban colocarse en el lugar que ocupaban los documentos desglosados, las que se extiendan en papel de pagos al Estado ó en el que sirva de reintegro para algún documento ó diligencia, las de nombramiento de ponente y las demás que sean necesarias para acreditar el principio y el transcurso de los términos, los hechos relativos á la tramitación y formación de piezas separadas que deban hacerse constar en los autos, y si éstos tienen estado, para que recaiga la resolución, con cuyo objeto se dá cuenta á la Sala.....	0'50
Art. 201. Por el recibo que debe darse, cuando la parte ó el Procurador lo reclamen, de los escritos ó documentos que presenten.....		Art. 202. Por cada documento de que en el recibo se haga expresión.....	0'75
Art. 203. Por extender la calificación hecha por el Magistrado ponente, de pertinencia ó no pertinencia de la prueba.....	0'50	Art. 204. Por extender y autorizar las declaraciones y ratificaciones, siendo dentro del Tribunal y no excediendo de un pliego.....	0'13
Art. 204. Por extender y autorizar las declaraciones y ratificaciones, siendo dentro del Tribunal y no excediendo de un pliego.....	0'50	Art. 205. Y por cada folio que exceda.....	1
Art. 205. Y por cada folio que exceda.....	5	Art. 206. Siendo fuera del Tribunal, por el primer pliego.....	2
Art. 206. Siendo fuera del Tribunal, por el primer pliego.....	2	Art. 207. Y por cada folio que exceda.....	2'50
Art. 207. Y por cada folio que exceda.....	2'50	Art. 208. Por extender la diligencia de designación de particulares para la formación de una pieza separada, no excediendo de un pliego.....	0'50
Art. 208. Por extender la diligencia de designación de particulares para la formación de una pieza separada, no excediendo de un pliego.....	0'50	Art. 209. Por cada folio que exceda.....	2'50
Art. 209. Por cada folio que exceda.....	2'50	Art. 210. Por el cotejo de apuntamiento con citación de las partes en los pliegos antiguos en que todavía procediere hacerlo, llevarán por cada hora de las que dure esta operación, dividiéndolo entre aquellas, si se verificase este acto de conformidad de las mismas, y en otro caso de la que lo hubiere solicitado.....	2'50
Art. 210. Por el cotejo de apuntamiento con citación de las partes en los pliegos antiguos en que todavía procediere hacerlo, llevarán por cada hora de las que dure esta operación, dividiéndolo entre aquellas, si se verificase este acto de conformidad de las mismas, y en otro caso de la que lo hubiere solicitado.....	2'50	Art. 211. Por corregir las pruebas del apuntamiento, si se imprime, llevarán por cada pliego de impresión de éste, dividiéndolo entre las partes.....	2
Art. 211. Por corregir las pruebas del apuntamiento, si se imprime, llevarán por cada pliego de impresión de éste, dividiéndolo entre las partes.....	2	Art. 212. Por examinar lo ya impreso, corregir y salvar las erratas que todavía tuviere, autorizar el ejemplar que ha de correr en el pleito, los que han de repartirse á los Magistrados y á las partes y el que ha de quedar para gobierno del Secretario, llevarán, incluso el acto de repartirlos y la diligencia ó diligencias necesarias para hacerla constar por cada ejemplar.....	1'50
Art. 212. Por examinar lo ya impreso, corregir y salvar las erratas que todavía tuviere, autorizar el ejemplar que ha de correr en el pleito, los que han de repartirse á los Magistrados y á las partes y el que ha de quedar para gobierno del Secretario, llevarán, incluso el acto de repartirlos y la diligencia ó diligencias necesarias para hacerla constar por cada ejemplar.....	1'50		

(Se continuará.)

Negociado de Obras públicas.

Por el Ministerio de Ultramar, bajo el número 538 y con fecha 13 del mes próximo pasado, se comunica á este Gobierno la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.:— Visto el oficio de V. E. número 294 de 13 de Junio próximo pasado y el expediente cuya copia le acompaña relativo á una instancia del Torrero 3º Don Francisco Prats y Vergara, solicitando que se le abonen los haberes que ha devengado durante el pasado ejercicio económico; vistos los informes emitidos acerca de dicho asunto por la Jefatura de Obras públicas y por la Intendencia general de Hacienda de esa Isla; Considerando que hubo necesidad de nombrar al expresado Torrero por tratarse de un servicio ineludible como es la apertura de un nuevo faro; Considerando que dicho personal de Torrereros no debe ser nunca temporero por la índole especial de sus servicios; y Considerando, por último, que existe sobrante dentro de los mismos capítulo y artículo del presupuesto pasado, en el crédito consignado en el mismo para este servicio; S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se abonen los haberes devengados durante el último ejercicio económico por el Torrero 3º de faros Don Francisco Prats y Vergara, con cargo al sobrante que ha resultado en el artículo único capítulo 7º Sección 7ª del presupuesto de 1892 á 93.— Lo que de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 1º del actual, de su orden superior se publica en este PERIÓDICO OFICIAL para general conocimiento.

Puerto-Rico, Septiembre 1º de 1893.—El Secretario del Gobierno General, José García de la Concha. [1281]

NEGOCIADO 3º -- Fomento

En vista de que de las instancias presentadas, solicitando la plaza de Laboratorio de la Estación Agronómica de Rio-piedras, aparece, que Matías